

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 787.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. --Conforme á la Real orden de esta fecha aprobatoria del proyecto de reforma de los actuales servicios del correo en las líneas de Soria á Alfaro y de Tudela de Navarra á Tarazona, la Reina (q. D. g.) se ha dignado acordar que se saque á subasta pública la nueva conduccion en carruaje mandado establecer entre Alfaro y Cervera del Rio Alhama, señalando de tipo la cantidad de *setecientos noventa escudos anuales* y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.»

Cuya soberana disposicion se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y á continuacion el pliego de condiciones que se cita para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la doble y simultánea subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana el dia 19 de Setiembre próximo en este Gobierno de provincia, el de

Soria y casas de Ayuntamiento de Cervera y Alfaro.

Logroño 18 de Agosto de 1868
—Vicente Hernandez de Urrutia.

Condiciones bajo las cuales ha de socarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alfaro y Cervera del Rio Alhama.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Alfaro á Cervera del Rio Alhama por Fitero, Cintruénigo y Corella la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Los carruages tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 27 kilómetros será recorrida en 3 horas, sin las detenciones que comprende esta conduccion. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se origine al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Logroño y Soria.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño ó en la de Soria.

10. El contrato durará 3 años conta-

dos desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los cinco dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Alfaro y Cervera asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 19 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 790 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Soria y Logroño ó en las subalternas de Rentas de Alfaro y Cervera como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 79 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los

interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alfaro á Cervera del Rio Alhama y vice-versa, por el precio de *escudos anuales*, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entré los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura; ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 1.º de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos, P. I., Antonio Lopez Ochoa.

NUMERO 789.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 29 de Julio último me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecución que han surgido en algunos centros de la Administración pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbación en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisición de colecciones-tipos y por fabricantes é industriales en la construcción y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando también los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles más precisos para las operaciones de comprobación; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.º Que entreguen al Almotacén el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, y aparatos que contiene el primero, practique el exámen, comprobación y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, expidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del Reglamento de 27 de Mayo último dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.º Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacén los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las Colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en ningún caso pueden pertenecer al Contraste y necesita el Almotacén para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.º Que en consonancia con lo resuelto en la disposición cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligación impuesta por el art. 55 del citado Reglamento á los Alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificación, proporcionen al Almotacén local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio público.

4.º Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ámbos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenes á su comprobación, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastación oficial, y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposición los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será también aplicado por aproximación á las unidades del antiguo sistema que mas se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.º Para cumplir lo resuelto en la disposición anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicando en los Boletines oficiales ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobación los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares

de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal ántes del 1.º de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.º Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transición á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.»

Lo que traslado á V. S. para el más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que no hayan sido observadas en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad; y á fin de que tenga cumplimiento cuanto se ordena en esta Real resolución, he creído conveniente hacer las prevenciones que siguen:

1.º Obrando ya en poder del Fiel-almotacén de la provincia el estuche y libro talonario remitidos por el Gobierno de S. M., así como la colección de pesas y medidas del sistema métrico-decimal del Ayuntamiento de esta Capital, y los tipos, objetos y enseres empleados en la misma para la comprobación de las pesas, romanas, básculas, balanzas y demás instrumentos de pesar y medir que hasta aquí han estado en uso, queda desde esta fecha instalada y abierta para el servicio del público la oficina ó despacho de aquel funcionario en la casa de la Diputación provincial, calle de la Villanueva núm. 38.

2.º Siendo indispensable comprobar las pesas y medidas, no solo empleadas en el día, si que también las métrico-decimales cuyo empleo es obligatorio desde 1.º de Enero de 1869, los fabricantes, comerciantes, mercaderes, industriales y particulares, están en el deber de presentar á la comprobación y contrastación los útiles de pesar y medir que conserven y tengan para su uso ó para la venta.

3.º El Fiel-almotacén, arreglándose á la preinserta Real orden y al Reglamento de 27 de Mayo último, publicado en el Boletín oficial núm. 68 del 5 de Junio siguiente, procederá á verificar la comprobación de las pesas y medidas de ámbos sistemas por el orden con que se les vayan presentando dando principio á la operación por esta Capital, á la que deben traer las pesas y medidas de su uso todos los habitantes de los

pueblos del partido de la misma.

4.º Terminada la comprobación en esta Ciudad, pasará el Fiel-almotacén con el mismo objeto á las Capitales de los demás partidos de la provincia en la forma que oportunamente se hará saber por medio de este periódico oficial; y para facilitar el servicio, los Alcaldes de dichas Capitales tendrán habilitado y preparado un local apropiado, donde pueda practicar aquel funcionario las operaciones, y pondrán á su disposición la colección de pesas y medidas métrico-decimales que tiene ya el Ayuntamiento, y los tipos, objetos y demás útiles destinados á la comprobación de las que actualmente están en uso.

Y 5.º Los Alcaldes en cumplimiento de los deberes que les imponen la preinserta Real orden y el Reglamento citado prestarán todo el apoyo de su autoridad al Fiel-almotacén para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño 17 de Agosto de 1868.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 790.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—«En vista de una instancia de D. Juan Quirós y Marin, Cirujano de cuarta clase y matriculado en estudios privados para la enseñanza de facultativo habilitado de segunda; la Reina (q. D. g.) se ha dignado hacer extensiva á los profesores de Cirugía de la Clase referida, la gracia concedida á los de segunda y tercera por la regla 1.ª de la Real orden de 2 de Enero último, declarando en su consecuencia, que los referidos Cirujanos de cuarta clase, que por medio de estudios privados aspiran al título de facultativos habilitados de segunda, quedan dispensados del estudio de las asignaturas de segunda enseñanza y de las de la facultad de Ciencias, que establece el artículo doce del Real decreto de 20 de Febrero de 1867.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.
Zaragoza 18 de Agosto de 1868.
—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Continúa el presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia de Logroño, para el año económico de 1867 á 1868 aprobado por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1867 y 22 de Marzo de 1868.

PROVINCIA DE LOGROÑO. AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

PRIMERA SECCION. Ingresos ordinarios.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.			
	Ordinario.	Adicional.	TOTAL.	TOTAL por capítulos
CAPITULO I. Rentas y censos de la provincia.	Escds. mls.	Escudos mls.	Escds. mls.	Escudos mls.
Artículo 1.º Productos de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia, segun relacion núm. 1	»	56,800	56,800	56,800
Artículo 2.º Intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia, segun relacion núm. 2 .	3.127, »	267,800	3.394,800	3.394,800
CAPITULO II. Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y bareajes.				
Artículo 1.º Productos de los portazgos, segun relacion núm. 3.	1.762, »	»	1.762, »	1.762, »
CAPITULO IV. Recargos sobre las contribuciones.				
Artículo único Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun relacion núm. 7.	134.049, »	»	134.049, »	134.049, »
CAPITULO V. Recargo sobre la sal.				
Artículo único. Importe del recargo sobre la sal comun que se consuma en esta provincia, segun relacion núm. 8	4.260, »	»	4.260, »	4.260, »
CAPITULO VI. Instruccion pública.				
Artículo único. Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 9 .	2.245,715	5.557,242	7.602,957	7.602,957
CAPITULO VII. Beneficencia.				
Artículo único. Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 10.	8.965,262	15.816,037	24.511,299	24.511,299
SEGUNDA SECCION. Ingresos extraordinarios.				
CAPITULO I. Aumento al recargo sobre las contribuciones.				
Artículo único. Importe del aumento al car-				

go sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun relacion núm. 11. 23.520, » 23.520, » 23.520, »

TERCERA SECCION.

Ingresos adicionales.

CAPITULO I.

Resultas de presupuestos anteriores.

Artículo 1.º

Existencias que resultaron en la Caja provincial el dia 30 de Setiembre de 1867, segun relacion núm. 16. 57.779,452 57.779,452 57.779,452

Artículo 2.º

Créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre de 1867, con arreglo á la liquidacion practicada en dicha fecha, segun relacion núm. 17. 160.981,077 160.981,077 160.981,077

CAPITULO II.

Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Artículo único.

Importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas, segun relacion núm. 19. 7.315, » 7.315, » 7.315, »

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.

PRIMERA SECCION.

Capitulo primero.	3.127, »	324,600	3.451,600
» segundo.	1.762, »	»	1.762, »
» tercero.	»	»	»
» cuarto.	134.049, »	»	134.049, »
» quinto.	4.260, »	»	4.260, »
» sexto.	2.245,715	5.557,242	7.602,957
» sétimo.	8.695,262	15.816,037	24.511,299
			175.636,856

SEGUNDA SECCION.

Capitulo primero. 23.520, » 23.520, » 23.520, »

TERCERA SECCION.

Capitulo primero. 198.760,509 198.760,509
» segundo. 7.315, » 7.315, »
Total general. 405.232,365

RESUMEN GENERAL.

Total general de gastos 169.722,977 219.014,935 388.757,912
Idem id. de ingresos. 154.158,977 251.093,388 405.232,365

Baja por sobrante en el Hospital de la Abadía de Nájera 15.584, » 52.078,455 16.494,453
» » 5.242,525 5.242,525

Diferencia por. } Déficit. 15.584, »
} Sobrante. 26.835,950 11.251,950

RESUMEN GENERAL DE GASTOS É INGRESOS.

	Presupuesto ordinario.	Idem adicional.	TOTAL.
	Escds. mls.	Escds. mls.	Escds. mls.
Total general de gastos	169.722,977	219.014,935	388.757,912
Idem id. de ingresos	154.158,977	251.093,388	405.232,365
Baja por sobrante en el Hospital de la Abadía de Nájera	15.584, »	52.078,455	16.494,453
» »	»	5.242,525	5.242,525
Diferencia por. } Déficit	15.584, »	»	»
} Sobrante.	»	26.835,950	11.251,950

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

<i>Seccion 1.ª</i>			
Gastos obligatorios	137.808,997	37.417,529	175.226,526
<i>Seccion 2.ª</i>			
Idem voluntarios	17.429,980	196.031,406	215.461,386
<i>Seccion 3.ª</i>			
Idem adicionales	" "	50, "	50, "
TOTAL	155.238,977	233.498,935	388.737,912

PRESUPUESTO DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.

Gastos obligatorios.

<i>Capítulo 1.º</i>			
Administracion provincial	23.078,500	28.261,771	51.340,271
<i>Capítulo 2.º</i>			
Servicios generales	5.900, "	500, "	6.400, "
<i>Capítulo 3.º</i>			
Obras públicas de carácter obligatorio.	6.203,640	267,800	6.471,440
<i>Capítulo 4.º</i>			
Cargas	20.000, "	" "	20.000, "
<i>Capítulo 5.º</i>			
Instruccion pública	19.655,657	6.460,501	26,096,158
<i>Capítulo 6.º</i>			
Beneficencia	59.991,200	1.927,457	61.918,657
<i>Capítulo 8.º</i>			
Imprevistos	3.000, "	" "	3.000, "
TOTAL	137.808,997	37.417,529	175.226,526

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Artículo primero	13.396, "	" "	13.396, "
" segundo	1.500, "	" "	1.500, "
" tercero.	1.182,500	" "	1.182,500
" cuarto	3.400, "	" "	3.400, "
" quinto	800, "	" "	800, "
" sexto	2.800, "	28.261,771	31.061,771
TOTAL	23.078,500	28.261,771	51.340,271

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Relacion núm. 1.º

CAPITULO I.—Artículo 1.º

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

PERSONAL.

Gratificacion de tres Consejeros al respecto de mil doscientos escudos anuales, con arreglo al artículo 74 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

3.600, " " " 3.600, "

Sueldo del Secretario de la Diputacion y Consejo provincial, con arreglo a los artículos 63 y 75 de la misma ley.

1.000, " " " 1.000, "

Oficiales del Consejo.

Un oficial mayor, Contador de los fondos provinciales, con arreglo al art. 115 del Reglamento de 20 de Setiembre de

1865 con.	1.000		
Un oficial primero con	600	2.200, "	2.200, "
Un id. segundo.	600		
<i>Ugieres.</i>			
Uno con.	300	550, "	550, "
Otro.	250		

Seccion de cuentas.

Sueldo de tres Oficiales de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos que se ultiman en el Consejo, en la forma siguiente:

Un oficial primero con	800		
Un id. segundo con	600	1.900, "	1.900, "
Un id. tercero con.	500		
			9.250, "

MATERIAL.

Para gastos ordinarios y extraordinarios de la Secretaria de la Diputacion y Consejo provincial; asignacion de escribientes, temporeros y porteros; impresiones de presupuestos y demás que puedan ocurrir; suscripciones autorizadas; gastos de la Depositaria de fondos del presupuesto de la provincia; conservacion y reparacion del edificio que ocupan las oficinas provinciales, reparacion del mobiliario y alquiler del edificio ó de la parte de él que ocupan la Diputacion, el Consejo y demás dependencias de la provincia.

3.546, " " " 3.546, "

Para gastos de la Contaduria de fondos provinciales, con arreglo al art. 116 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

600, " " " 600, "

RESUMEN.

Personal.	9.250, "	" "	9.250, "
Material.	4.146, "	" "	4.146, "
Total	13.396, "	" "	13.396, "

Relacion núm. 2.

CAPITULO I.—Artículo 2.º

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

PERSONAL.

Sueldo del archivero de la provincia.	600, "	" "	600, "
Idem del depositario de fondos provinciales.	900, "	" "	900, "
Total	1.500, "	" "	1.500, "

Relacion núm. 3.

CAPITULO I.—Artículo 3.º

Relacion detallada de las cantidades que figuran en este artículo.

PERSONAL.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

La cantidad que con arreglo al art. 36 del Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de 14 de Diciembre de 1859, debe satisfacer esta provincia para personal de la expresada corporacion, se distribuye en la forma siguiente:

Un oficial con el sueldo de setecientos escudos	700, "	" "	700, "
---	--------	-----	--------

Comisiones de monumentos históricos y artísticos.

Un Conserje encargado de la conservacion y custodia del Monasterio de San Millan de la Cogolla, con el haber de	182,500	" "	182,500
---	---------	-----	---------

882,500

(Se continuará.)